



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00094 de EDUARDO ALFONSO ZAMBRANO SÁNCHEZ contra la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Eduardo Alfonso Zambrano Sánchez** en contra de la **Oficina de Archivo Central Rama Judicial**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, propiedad privada y buen nombre.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Indicó que en el mes de junio de 2010 se terminó el proceso 2009-00906 adelantado en su contra y conocido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que al interior del proceso se decreto el embargo del bien inmueble con matrícula 50C-1639103 medida que fue debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Sostuvo que, si bien el proceso terminó en 2010, quedo pendiente el levantamiento de la medida de embargo, por lo que tramitó ante la Oficina de Archivo Central el trámite de desarchivo del proceso desde el 9 de julio de 2021 sin que a la fecha de presentación de la tutela se hubiera desarchivado el mismo.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordene a la encartada desarchivar el proceso 2009-00906 y remitirlo al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá a fin que este emita los oficios de desembargo para radicarlos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá** mediante informe de fecha 15 de febrero de 2022 manifestó que en efecto el proceso 2009-906 fue conocido por ese estrado y terminó por pago total de la obligación siendo archivado en la caja No. 8 de 2011, que con ocasión a la presente acción constitucional remitió oficio a la Oficina de Archivo Central a fin de que tramitaran el desarchivo del proceso de la referencia.

Posteriormente, mediante alcance del 1° de marzo de 2022 informó que el proceso 2009-906 fue desarchivado, digitalizado e ingresado al Despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, solicitó la desvinculación a la acción constitucional en atención a que no ha ejercido una conducta u omisión que cause la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La **Oficina de Archivo Central Rama Judicial** en un primer informe señaló que verificadas sus bases de datos, módulos y correos electrónicos no encontró registro alguno de la solicitud de desarchivo del accionante por lo que para desarchivar el mismo se debía cancelar el arancel y radicar formalmente la solicitud a través de internet.

No obstante, ante la respuesta brindada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, informó que realizadas las labores administrativas de búsqueda en la bodega Montevideo 1, encontró el proceso 2009-906 y lo desarchivo, por lo que quedaría a disposición del Juzgado desde el 25 de febrero de 2022 para su retiro en la bodeguita del edificio Hernando Morales Molina.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y porque en gracia de discusión el proceso fue desarchivado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional*

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

*de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.*²

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la **“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”**, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso Concreto

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, propiedad privada y buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada desarchivar el proceso 2009-00906 y remitirlo al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá a fin que este emita los oficios de desembargo para radicarlos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Para acreditar su pedimento, allegó pantallazo del correo electrónico recibido por parte de la Oficina de Archivo Central de Bogotá, en la cual se acusa la radicación de la solicitud de desarchivo del proceso 2009-906 y se asigna el consecutivo de solicitud 20-26993 de fecha 9 de junio de 2021.

Por su parte, la encartada en el informe rendido aseveró que accedió a la petición del accionante, motivo por el cual desarchivo el proceso 2009-906 y lo puso a disposición del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá para que fuera retirado de la bodeguita de archivo del edificio Hernando Morales Molina desde el 25 de febrero de 2022.

El Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá adujo que el 1° de marzo de 2022 retiró el proceso 2009-906 de la bodeguita de archivo y digitalizó el mismo para su ingreso al Despacho a fin de resolver la solicitud del levantamiento de embargo requerido por el accionante.

Como prueba de su dicho aportó el link de acceso al expediente digital, así como copia del **“Acta de Entrega de Procesos a Juzgado”** que data del 1° de marzo de 2022 y pantallazo del sistema siglo XXI en

² Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

el cual se observa la constancia de desarchivo y el posterior ingreso al Despacho para decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar³

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de dar orden alguna al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá tendiente a ordenar el levantamiento de la medida cautelar y librar los oficios respectivos, pues el Juez Constitucional no es el Juez Natural para pronunciarse al respecto pues esta es una decisión que esta sujeta a la verificación de las actuaciones adelantadas al interior del proceso por parte del Juez de Conocimiento quien en efecto determinara si es o no procedente lo requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **Eduardo Alfonso Zambrano Sánchez** en contra de la **Oficina de Archivo Central Rama Judicial**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

³ Archivo 17RespuestaRequerimiento



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24825900f91e407885a3c3bb6f073086c14fa426846c68ce021a7e42977b1637

Documento generado en 01/03/2022 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>